



Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe a ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripción anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 reales la del trimestre.

El editor dirigirá los nims. por los correos a los suscritores y a los de esta ciudad. cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6. se les llevarán a sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los nims. sueltos a 2 reales.

PARTE OFICIAL.

CONTINUA.

LA LEY ORGANICA DE TRIBUNALES. interrumpida en el número 113.

Art. 22. Señalará los días en que deba verse cada negocio y graduará la preferencia de cada uno de ellos; pero si los otros ministros opusieren reparos al señalamiento y graduación que haga el presidente, se seguirá entonces el orden que acuerde la mayoría de las salas respectivas.

Parágrafo único. En esta graduación se observará en lo posible el orden siguiente.

1.º Se verán todas las causas sobre delitos contra la constitución ó contra la seguridad interior ó exterior de la República.

2.º Las causas sobre delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones.

3.º Las causas de hacienda ó en que tenga algún interés la República.

4.º Las causas criminales.

5.º Las causas civiles de pol-res, y últimamente todas las demás.

Art. 23. Le pertenece el repartimiento de las causas por turno rigoroso a las salas y a las fiscalías. También el que debe hacerse a los secretarios del tribunal, guardando respecto de estos una justa proporción y será juez privativo de las dudas que ocurran en este particular.

Art. 24. Dirigirá a nombre del tribunal las comunicaciones que se ofrecieren a las dos cámaras legislativas, al poder ejecutivo, a las otras cortes de justicia y a los intendentes y gobernadores u otras corporaciones ó empleados superiores, y por su mano se harán presentes en el tribunal las que reciba de las mismas autoridades.

Art. 25. Le corresponde la dirección del ramo de multas que se impusieren por el tribunal, y de las cantidades que se destinen para gastos de justicia.

Parágrafo único. Cuidará por tanto de que se lleve exacta cuenta y razón de ellas por quien corresponda, y de que su inversión, que será con preciso libramiento suyo, se haga en los objetos a que fueren aplicadas.

Art. 26. El presidente decidirá verbalmente las quejas de los secretarios con las partes por que no les satisfagan sus derechos, y las de estas con aquellos por que les entorpecan el curso de sus negocios ó les demoren sus relaciones. Lo mismo debe entenderse respecto de los demás subalternos y dependientes del tribunal.

Parágrafo único. Esta facultad del pre-

sidente no deroga ni disminuye la que tiene el tribunal para proceder contra los secretarios y demás subalternos del mismo tribunal con arreglo al artículo 63.

Art. 27. El juez más antiguo hará las funciones de presidente en las ausencias ó impedimentos de este y después los demás jueces por el orden de su antigüedad, computada esta por la del nombramiento.

CAPITULO 4.º

De los jueces de la alta corte y cortes superiores de justicia.

Art. 28. Los jueces de la alta corte y cortes superiores asistirán diariamente al tribunal desde la hora que se haya señalado para dar principio al despacho.

Art. 29. Los jueces de las cortes de justicia lo son competentes por sí solos para la sustanciación de las causas por repartimiento que hará el presidente, incluso el mismo, por turno rigoroso.

Parágrafo primero. Si alguno de los jueces estuviere impedido, ó fuere recusado en el negocio que le correspondiere por turno, pasará su conocimiento al siguiente y el de este pertenecerá al primero, así en el caso de este artículo como en los del 11 y 12 de esta ley.

Parágrafo segundo. Cuando las partes se sintieren agraviadas de las determinaciones de sustanciación y de los autos interlocutorios que pronuncien los jueces por sí solos en los casos de este artículo y de los del 11 y 12 de esta ley, el conocimiento en apelación, cuando haya lugar a ella, corresponderá a los tres jueces restantes, si el negocio versare en las cortes superiores, ó a dos de los jueces de la sala respectiva si el negocio versare en la alta corte.

Art. 30. Los jueces podrán verificar el particular despacho de los asuntos que a cada cual se hayan repartido, bien antes del despacho del tribunal, ó bien después, reservándose para esto el tiempo que se considere bastante según lo acuerde el tribunal.

Art. 31. Solo el que presida llevará la palabra en el tribunal, a excepción de que algún ministro dude de algún hecho ó advierta alguna equivocación que sea conveniente aclarar antes de proseguir, en cuyo caso podrá hacer que se le informe, también podrá hacer al que hace la relación, ó a las partes las preguntas que estime convenientes para asegurar mejor el acierto.

Art. 32. En las consultas sobre la inteligencia de alguna ley, que la alta corte haga al congreso, y en las que con el mismo objeto hagan las cortes superiores a la alta corte según sus respectivas

atribuciones, los ministros que se separan de la pluralidad podrán poner su dictamen por separado con los motivos en que se fundaren.

Art. 33. Esceptuado el caso del artículo 19 y de que sean días vacantes los ministros no podrán ausentarse de la capital sin expreso permiso por escrito del tribunal, ni por más de quince días sin dicho consentimiento y el del poder ejecutivo, que nunca lo prestarán sin causa justa y grave.

Parágrafo único. El permiso que en el caso de este artículo, debe conceder el poder ejecutivo, lo concederán los intendentes respectivos a los ministros de las cortes superiores que residan fuera de la capital de la República.

Art. 34. Cuando por muerte, renuncia, destitución u otra causa faltare algún ministro de la alta corte, esta escitará inmediatamente al poder ejecutivo por conducto del presidente para que se provea la vacante interinamente ó en propiedad con arreglo a la constitución. En el primer caso el poder ejecutivo llenará la vacante dentro de seis días a lo más.

Parágrafo único. En los casos de este artículo respecto de las cortes superiores, estas darán aviso inmediatamente por conducto de sus presidentes al poder ejecutivo para que provea interinamente la vacante, y a la alta corte a fin de que proponga al poder ejecutivo para la provisión en propiedad.

Art. 35. El poder ejecutivo nombrará interinamente los que hayan de suplir por los jueces y fiscales no solo en los casos del artículo anterior, sino también en los de enfermedad ó ausencia que pase de quince días, y en los de suspensión.

Parágrafo único. Estos nombramientos, de interinos y suplentes nunca podrán recaer en los fiscales propietarios.

CAPITULO 5.º

De los fiscales de la alta corte y cortes superiores de justicia.

Art. 36. Los fiscales de la alta corte y cortes superiores despacharán indistintamente en lo civil y criminal repartidos los negocios por turno rigoroso.

Art. 37. Estarán esentos de concurrir al tribunal, pero si podrán hacerlo a la vista de las causas en que sean partes ó coadyuven a la que lo fuere en el pleito, cuando ellos lo crean conveniente, y deberán asistir cuando lo mande el tribunal. En ambos casos no podrán estar presentes al acto de la conferencia del tribunal.

Art. 38. Tendrán voto en las causas en que no sean parte, cuando no haya suficiente número de jueces para determi-

narlas, ó para dirimir una discordia. En estos casos tomarán asiento despues del último de los ministros y antes de los conjuces.

Art. 39. En todas las causas criminales será oído el fiscal del tribunal aunque haya parte que acuse; en las civiles lo será únicamente cuando interesen á la causa ó hacienda pública, ó á la defensa de la jurisdiccion civil.

Art. 40. Los fiscales del tribunal no llevarán por título ni pretesto alguno, derechos ni obviaciones, de cualquiera clase y bajo cualquier nombre que sea, por las respuestas que dieren en los asuntos que despachen.

Art. 41. Los fiscales hablarán así por escrito como de palabra en el lugar que les toque segun las jestioniones que hagan de actores ó de reos, y se les podrá acusar la rebeldía y apremiarlos siempre que retengan los procesos por mas tiempo del señalado por las leyes para despacharlos. *Parágrafo único.* En las causas que se remitan en consulta al tribunal hablarán como actores.

Art. 42. Las respuestas de los fiscales, así en las causas criminales, como en las civiles, no se reservarán en ningún caso para que los interesados dejen de verlas.

Art. 43. Los fiscales serán oídos en las consultas que hicieren las cortes superiores á la alta corte y en las que esta hiciere al congreso sobre la intelijencia de alguna ley. En ambos casos se insertará á la letra la esposicion fiscal.

Art. 44. Los fiscales podrán llamar á su casa á cualquiera de los secretarios, ú otro dependiente del tribunal que necesiten para alguna ocurrencia urgente del servicio. *(Se continuará.)*

DECRETO

DEL PODER EJECUTIVO.

FRANCISCO DE P. SANTANDER de la *Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá jeneral de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo, etc. etc*

En ejecucion de la ley de 11 de agosto de 1824 que ha organizado los tribunales militares, y en uso de la facultad que me atribuye el artículo 17; he venido en decretar y decreto.

Art. 1.º Los departamentos civiles de Orinoco, Venezuela y Apure, formarán un distrito militar bajo la dependencia de la corte superior de justicia de Caracas en calidad de corte marcial para el conocimiento en las causas militares de que trata la espresada ley de 11 de agosto.

Art. 2.º Con el mismo objeto y para los mismos fines quedan reunidos los departamentos de Sulia, Magdalena y el Istmo bajo la dependencia de la corte de justicia de Cartajena: los departamentos de Boyacá, Cundinamarca y Cauca, quedan reunidos bajo la dependencia de la corte de justicia de Bogotá: los departamentos del Asuay y Guayaquil quedan reunidos bajo la dependencia de la corte de justicia de Guayaquil, y el departamento del Ecuador queda bajo de su respectiva corte de justicia en calidad de marcial.

Art. 3.º Mientras que no se instalen las espresadas cortes de justicia y se les reunan los jueces militares que las han de hacer marciales; permanecerá la administracion de justicia militar en el estado que tiene hoy en las tres cortes de justicia de Caracas, Bogotá y Quito,

y al efecto cada nueva corte marcial que se instale dará el aviso correspondiente á las que deben cesar de conocer en los departamentos que por este decreto se les separan.

Art. 4.º El secretario de estado en el despacho de la guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto. Dado, firmado por mi mano y refrendado por el secretario de la guerra en el palacio del gobierno en Bogotá á 24 de noviembre de 1825-15. FRANCISCO DE P. SANTANDER.—Por S. E. el vicepresidente—Carlos SOUBLETTE.

CORTE SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL ZULIA.

Con las formalidades de la ley ha nombrado el poder ejecutivo para ministros jueces de la dicha corte superior á los señores doctores José Maria Telleria, Joaquin Plata, Miguel Unda, y Joaquin Villamil; para ministro fiscales los señores Mariano Echesuria, y José Francisco Pereira.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DEPARTAMENTO DE ORINOCO.

En presencia de la terna presentada por la alta corte de justicia de la República y oído el dictamen del concejo de gobierno el poder ejecutivo ha nombrado para ministros jueces de dicha corte superior á los señores doctores José Grau, Sebastian Orellana, Felipe Fermín Paul, y Francisco Aranda; y para ministros fiscales á los señores Matias Lovera, y Vicente Castillo.

NOMBRAMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO

Oficial mayor de la secretaria de E. y del despacho de marina al capitán de fragata Joaquin Laraja por renuncia del capitán de fragata Rafael del Castillo en virtud de sus enfermedades. Oficial de seccion de la misma secretaria al teniente de navío José Hernais.

Gobernador interino de la provincia de Trujillo al teniente coronel Carlos Nuñez.

Contador departamental del departamento del Ecuador al sr José Felis Valdivieso.

Administrador principal de correos de la ciudad de Barinas al sr. Juan José Pulido.

Al admitir el gobierno la renuncia del oficial mayor Castillo ha espresado estar satisfecho del celo y constancia con que le ha visto servir su destino, consultando siempre la buena administracion y empleo de los fondos nacionales en el ramo de marina.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Vistos: en la sala de primera instancia conforme á la atribucion primera del artículo 10 y al 11 de la ley organica del poder judicial de 11 de mayo ultimo los presentes autos seguidos contra el doctor Enrique Rodriguez teniente asesor del departamento del Magdalena, como encargado de la intendencia, por atribuirsele haber permitido la entrada en Cartajena á unos emigrados contra la orden del poder ejecutivo de 28. de junio de 1822, por haber demorado dar los auxilios que necesitaba la espedicion contra Maracaibo: y por haber protestado contra la medida de espulsar á los españoles residentes en aquella provincia, que tomó el comandante jeneral de dicho departamento, en virtud de las facultades

extraordinarias que le fueron cometidas; y resultando de la documentacion producida por el acusado: primero que no dio permiso para venir á ningun emigrado, y que dos de los que se dicen lo obtuvieron, á saber Lorenzo Escudero, y Antonio Jil, ya estaban en Cartajena cuando el doctor Rodriguez se hizo cargo de la intendencia: segundo, que dio oportunamente cuantos auxilios se le pidieron para la espedicion, y que los marineros, cuya falta dio lugar á la formacion del cargo, fueron repartidos á los cantones el mismo dia que se solicitaron por el comandante de marina; y tercero: que la protesta reservada que hizo al gobierno para no ser responsable de los resultados de la espulsion, no se dirijio contra esta medida, que confesó ser la que convenia, y que por su parte preparaba de antemano el citado teniente asesor, el cual no se opuso á ella, ni la contradijo: en vista así mismo del demas merito que arrojan los documentos presentados, en cuyo examen ha debido detenerse este tribunal; considerando tambien que no se levantó una sumaria y que el doctor Rodrigues es de la confianza del supremo poder ejecutivo; segun lo comunicó á esta corte superior el señor secretario de estado y del despacho del interior en su comunicacion de 6. de octubre ultimo, conforme á lo resuelto por S. E. la alta corte de justicia en su auto de 24. de octubre pasado y segun él; administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, de conformidad con lo espuesto por el ministro fiscal, se declara: que los cargos deducidos contra el espresado doctor Enrique Rodriguez se hallan jurídicamente desvanecidos, y que no hay merito para la continuacion de esta causa en que desde luego se sobresee, con declaracion de que los procedimientos anteriores, no deben obstar á su reputacion y buen concepto. Y aunque por consecuencia de esta determinacion deberia ser repuesto al ejercicio del empleo de teniente asesor de la misma intendencia, de que se le suspendio por razon de esta causa, como semejante destino esté suprimido por el artículo 119 de la ley organica, no puede tener lugar la reposicion, pero dese cuenta al poder ejecutivo con copia de este auto para los fines del mismo artículo, y demas convenientes. Antonio Viana- Lo proveyó la corte superior de justicia de este distrito, lo firmó y rubricó el señor juez á quien tocó por turno en Bogotá á 22. de noviembre de 1825- Gregorio Jesus Foncaca secretario.-Es fiel copia de su orijinal á que me remito Bogotá noviembre veinticinco de mil ochocientos veintitres- Gregorio de Jesus Foncaca secretario.

JUNTAS PROVINCIALES.

La de la provincia de Buenaventura ha representado al ejecutivo. 1.º que sin la reforma de la ley de manumision aquella provincia va á sufrir un perjuicio considerable; el gobierno ha mandado pasar al congreso esta solicitud: 2.º que se fije la capital de la provincia en Guapi como punto mas aparente y central de toda la provincia y provisto de recursos para formar un astillero; tambien se ha mandado pasar al congreso como á quien corresponde la resolucion.-3.º que se fomente la abertura del camino de Puben que va de Guapi á Popayan capital del departamento; sobre esto se ha determinado que el gobernador promueva alguna asociacion que se en-

cargue de la empresa con las ventajas que ofrece la ley de 31 de julio de 1823, ó que en caso de no lograrse la compañía, se hagan los presupuestos correspondientes que la misma ley exige para cuando se hayan de verificar tales empresas por cuenta del tesoro nacional.

La junta provincial del Socorro ha representado la necesidad de abrir el camino de Opón que debe comunicar dicha provincia con el río Magdalena, y pide al gobierno que aplique al objeto una parte del dinero destinado al fomento de la agricultura; el gobierno ha resuelto que siendo dicha aplicación contraria á la ley del caso, se proceda en ejecución de la ley de 31 de julio 1823 á formar los presupuestos correspondientes y á cubrir las demás formalidades que ella prescribe para presentar el proyecto al futuro congreso.

La junta provincial de la provincia de Pichincha ha dirigido al gobierno las siguientes solicitudes: 1.ª el establecimiento de la escuela de niñas con los fondos de un beaterio, destinándose una manzana de las dos que posee el monasterio de la Concepción: el ejecutivo ha ordenado pasar al congreso esta solicitud como á quien corresponde resolver sobre la conversión de aquellos fondos.—2.ª La reforma de los regulares, reduciéndolos á vida común y asegurando la administración de sus bienes, sobre la cual hay dilapidaciones; también se ha mandado pasar al congreso.—3.ª Sobre la reforma de la universidad y estudios, cuyo punto se pasa al congreso en la parte que sirve á la sanción del plan jeneral de estudios, reservándose el ejecutivo hacer las reformas provisionales, que caben en la esfera de sus facultades: 4.ª el fomento de las manufacturas del país, prohibiendo la importación de liensos, paños ordinarios y bayetas en el Ecuador. También se ha reservado para el congreso habiendo dispuesto el gobierno que las tropas existentes en el Ecuador, Cauca, y Asuay se vistan de los jeneros fabricados en sus manufacturas como que de este modo se concilia el fomento de ellas y acaso el menor costo del vestuario militar.

EDUCACION PUBLICA.

El intendente del departamento de Venezuela ha remitido al poder ejecutivo una coleccion que contiene los acertos de las proposiciones que se sostuvieron por varios estudiantes de la universidad de Caracas á fin del último año academico. Por ellos consta que se ha enseñado á los jóvenes parte de la lójica, de la metafísica, de la moral y de la física, escogiéndose para las actos públicos de estas ciencias las proposiciones mas selectas y que presentan mayores ventajas para la ilustración de la juventud. Se sostuvieron también actos sobre el derecho civil patiro, (*) sobre él de romanos, y acer-

(*) Se observa en los acertos que todas las ciencias se enseñan en latin en la universidad de Caracas. En muestra humilde opinion esta costumbre debe impedir los progresos de varios jóvenes y especialmente no hallamos razon alguna para que el derecho civil patrio y la filosofia se enseñen en latin cuando tenemos un idioma tan hermoso y digno de que se perfeccione enseñándose en él todas las ciencias. Llamamos sobre esta materia importante la atención de los profesores de nuestros colejos y casas de estudios, y la de los escritores públicos para que ilustren la cuestion con sus luces. A todos nos interesa sobre manera el que se perfeccionen nuestros estudios.

ca del derecho de jentes en cuya facultad, unica que se espleò en castellano, se presentaron por el catedrático dr. Andres Narvarte proposiciones escogidas y que comprenden los principios mas importantes de la facultad que se propuso explicar. Se sostuvieron ademas proposiciones sobre el derecho canonico, sobre la teología, y ultimamente varias sobre la medicina practica. El gusto con que han sido escogidas las proposiciones para los actos públicos de la universidad de Caracas, y la importancia que ellas tienen en las respectivas facultades, manifiesta los progresos que hacen las ciencias en tan útil establecimiento que ha cumplido ya un siglo de antigüedad.

El 27 de octubre ultimo ha presentado su primer certamen el colejo de Sansimon de la provincia de Mariquita, y lo dedicó al LIBERTADOR presidente. Doce examinadores hicieron lucir el aprovechamiento de otros tantos alumnos de aquel colejo en los primeros elementos de la gramática latina que ofrecieron para su examen, y el particular de dos de ellos, Francisco Ortega y Trifon Molano, en el estudio de nuestra constitucion. Un tan buen principio nos hace concebir las mejores esperanzas de que las provincias de Neiva y Mariquita cojan en breve abundantes frutos de ilustración del colejo de Sansimon, de cuyo rector nos prometemos no desmaye en el celo que ha manifestado hasta el presente por la educación pública.

CASAS DE EDUGACION.

El ejecutivo ha admitido las renunciaciones que han hecho de sus destinos de rectores los ss. doctores Miguel Guerrero Montañes del colejo de Boyacá, y Francisco Otero del colejo de Guanentá con expresión de estar satisfecho de su desempeño, particularmente el último, á cuyo celo, desinterés y actividad se debe el haberse planteado el Colejo de Guanentá hasta el estado que tiene. Para reemplazar al primero se ha nombrado al dr. Blas José de los Reyes, desfriendo para lo sucesivo al intendente del departamento dicho nombramiento, así como el del rectorado de Guanentá.

GLORIA A LAS ARMAS DE COLOMBIA.

Los batallones *Sulia* y *Caracas* habiendo perdido gran parte de su fuerza en la campaña de 1823 sobre Maracaibo fueron reunidos en uno con el nombre de *Sulia*, por orden del gobierno de 30 de octubre del mismo año y fue destinado este en auxilio al Perú, para donde se embarcó el 4 de marzo de 1824. Llegado á su destino recibió el nombre de *Caracas* de S. E. el LIBERTADOR y con él hizo la campaña del año anterior. Habiendo resuelto S. E. el LIBERTADOR en decreto de 27 de diciembre del mismo, que un cuerpo de cada arma, de los que combatieron en Ayacucho, tomase el sobrenombre de esta famosa jornada, y que una junta de oficiales decidiese cuales debian recibir este honor, el batallon Caracas, que habia visto con denuedo sus filas destruidas en la batalla, fué juzgado digno de

la preferencia, y se denomina hoy con militar orgullo GLORIOSO CARACAS VENCEDOR EN AYACUCHO, Su comandante en dicha batalla el teniente coronel Manuel Leon, hoy coronel, fué gravemente herido.

PARTE NO OFICIAL,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Por los documentos que hasta hoy hemos publicado de la suprema corte marcial de la Republica y por los que tenemos pendientes para continuar publicando, debese esperar del celo que manifiesta dicho tribunal, una buena administración de justicia al ejército libertador de Colombia, y la fiel observancia de las leyes.

Entre sus providencias se habrá visto la que trata de una causa pendiente contra el valiente jeneral Cordova, hoy comandante de la 2.ª division del ejército colombiano auxiliar del Perú que tantos esfuerzos empleó en la gloriosa batalla de Ayacucho. Desde que el ejecutivo vió en el *Constitucional* número 52 un artículo en que se afirmaba que el gobierno daba grados á oficiales mandados procesar por criminales, mandó que el secretario de guerra le informase de lo que constara en su despacho, y pidió noticia á la alta corte marcial acerca de los oficiales que de su orden estaban, ó debian ser procesados. Resultó lo 1.º que ni la alta corte marcial ni el comandante jeneral del Cauca habian pasado al ejecutivo noticia de lo que se habia determinado sobre la causa del jeneral Cordova, y del capitán Ignacio Lopes y que por consiguiente se ignoraba que dichos oficiales debieran ser procesados; y lo 2.º que hasta 7 de setiembre del corriente año remitió la alta corte al poder ejecutivo una copia de la sentencia pronunciada en 20 de agosto de 1824 en que se hace mencion del procedimiento contra el jeneral Cordova. Por consecuencia, el poder ejecutivo no tiene parte alguna en las dilaciones que naya sufrido en estos casos la administración de justicia; menos merece cargo por el destino y ascensos que obtuvo el jeneral Cordova, por que el fue destinado al Perú antes de pronunciarse la sentencia de 20 de agosto de 1824 y sin que el gobierno tuviese conocimiento de la falta que se dice haber cometido en Popayan en via al Perú, y porque en el mismo concepto no ha hecho otra cosa que aprobar con muy particular satisfaccion el grado que le confirió en el campo de batalla de Ayacucho el jeneral en jefe del ejército.

Habiase diferido esta esplicación por que necesitabamos reunir varios datos con que debian quedar refutados los cargos del mencionado artículo de el *Constitucional* y mostrar á todas luces las equivocaciones, y falsedades de que se han valido algunos escritores para levantar sobre las ruinas de la reputación ajena la fortuna de sus nuevos amigos ó para vengarse de imaginarios agravios. Otro dia procederemos á responder dicho artículo.

ESCITACION PATRIOTICA.

Cuando todas las corporaciones de las repúblicas del Perú, y BOLIVAR se empeñan en hacer pasar á la posteridad la memoria del LIBERTADOR y del ejército colombiano levantandoles monumentos en que todos los pueblos han acostumbrado perpetuar las hazañas de sus heroes, nosotros los hijos



Colombia compatriotas del ilustre BOLIVAR hemos descuidado cumplir con las determinaciones que sobre estos objetos se han expedido por autoridades legítimas. En la penuria de nuestro erario, no era justo pastear otras atenciones de sumo interés común, á las de levantar las columnas de honor que están decretadas en Boyacá, Carabobo, Santiana, Pichincha etc. Creemos que nuestro honor nacional, y nuestra propia reputación deben estimularnos á destinar una pequeña parte de nuestras fortunas en las obras espreadas. Un ciudadano de la República, hijo de esta capital, el sr. Antonio del Castillo nos ha inspirado la idea de provocar el patriotismo de nuestros compatriotas con el fin de formar un capital destinado á levantar la columna en la plazuela de S. Victorino de esta ciudad en honor del general BOLIVAR, decretada el día 9 de setiembre de 1819 por las autoridades y ciudadanos de Bogotá. Al efecto el ciudadano Castillo ofrece concurrir con cien pesos. La suscripción queda abierta en la casa ó almacén del sr. Juan Nepomuceno Contreras desde las nueve á las once de cada mañana. Si logramos que la columna quede concluida para el día de la entrada de S. E. el LIBERTADOR en esta capital, habremos dado esta nueva prueba de nuestra gratitud y particular estimación al primer soldado de la libertad, y acerrimo defensor de nuestra independencia. Daremos subsiguientes noticias del progreso de este proyecto.

REPUBLICA BOLIVAR.

El siglo 19.º apellidado con justicia *el siglo de las luces*, es también el de los grandes sucesos. Se ha celebrado en otros el nacimiento de los reyes, y en este admiramos con entusiasmo, el aumento de la familia de las naciones. Hija de la victoria, de la libertad y de la gratitud, la *República Bolívar* ha nacido el 6 de agosto de 1825, aniversario de Junio, y víspera del de la famosa Boyacá. Rodeada de recuerdos triunfales, su aparición en el mundo consagra de un modo magnífico y grandioso, la memoria inmortal, de las glorias de Colombia, de las virtudes de BOLIVAR, y del valor de sus libertadores. Colombia despedada y sangrienta, pero colmada de gloria, después de 13 años de tremenda lucha, vé ya coronar sus esfuerzos y oye sonar la hora del reposo; á su lado crujan los hierros de los pueblos que pisan sobre plata: su elección no es dudosa; de sus campos de batalla envía sus hijos sin envainar la espada; *id.* les dice, *escarmiento á los tiranos, libertad á los pueblos*; BOLIVAR os guía. Dijo, y ellos partieron. Junio y Ayacucho noticiaron con estrepito su llegada á la tierra del sol; el Perú sacado de sus propias ruinas, y una nueva república, que se proclama a la sombra de sus laureles, son los testimonios de sus trabajos, que ellos ofrecen á la satisfacción de su patria y á la admiración del universo. ¡Militares de todos los pueblos vuestra profesión manchada con profanaciones sin número; ha sido purificada en América y santificada por el ejército colombiano. El ha marchado á lejanas regiones, y no buscaba sino á los tiranos; ha combatido, pero siempre por la justicia y por los oprimidos; ha vencido y solo para libertar; ha hecho prisioneros, pero no les castigó nunca otras cadenas, que las del reconocimiento á su jenerosidad, y si sus espadas han cortado las vidas de algunos hombres, él las ha repuesto con la existencia de tres naciones que vivificó su heroísmo y nacieron de sus victorias; ¡Salud á Colombia, á su LIBERTADOR, y á sus guerreros! prosperidad sin límites á la *República Bolívar*, la mas joven de las virgenes de América!

Viaje á los Estados-Unidos de América en 1819 y 20 por miss Writh.

CARTA 21. El tono adoptado en los debates del congreso ha sido por muchos años digno de los bellos días del senado romano; la elocuencia y la justicia del raciocino que se ven allí no son menos notables que la moderación

que se conserva invariablemente; yo creo que esta moderación, tan diferente de la que se observa en la cámara de los comunes de Inglaterra puede atribuirse á que en el congreso americano no hay ni mayoría ni minoría constantes. Se vé una lucha franca entre las opiniones; pero no los principios en guerra con el poder. Como los miembros que hoy difieren en sentimientos pueden mañana estar de acuerdo, es muy raro que se mezcle la animosidad personal en una oposición política. Por otra parte, los grandes principios de justicia y los derechos del hombre que constantemente se invocan en la cámara de representantes, son muy propios para imprimir dignidad en la política nacional. El bajel del estado debe ser dirigido en el vasto Océano de la libertad y no en el canal tortuoso de las conveniencias políticas. El alma del hombre de estado abraza la inmensa perspectiva que se presenta á sus ojos; los principios jenerosos que forman sus armas ofensivas y defensivas lo disponen á combatir á su contrario con *cortesania caballeresca*; él acusa vivamente, lo ataca por todas partes, le dá golpes temibles y precipitados, y se muestra impaciente por vencerlo; pero no quiere obtener con injurias una ventaja que solo serviría para hacer desmerecer su causa y manchar el brillo de su triunfo.

Se puede creer además de esto, que no es probable que las invectivas y los insultos personales se tolerasen en una asamblea compuesta de hombres igualmente libres. Las instituciones políticas de este país esplican esta particularidad que muchas veces escita la sorpresa del extranjero habituado en Europa á juzgar por el ruido y el desorden de la existencia de la libertad.

SEMINARIO COLOMBIANO.

- 1.º El seminario colombiano se establecerá en Filadelfia.
- 2.º Con respeto á la religion, las instrucciones que los padres de los seminaristas tuvieren á bien dar, serán fielmente observadas.
- 3.º Cada seminarista pagará 280 pesos fuertes por año, por su educación, mantenimiento, lumbré y ropa limpia. La paga se hará por trimestres y adelantada.
- 4.º Los ramos que se enseñarán son los siguientes: escribir, siguiendo el plan de mr. Rand; las lenguas Española, Inglesa, y francesa, bajo un plan combinado; griego, latin, matematicas puras y mistas, geografía, historia, dibujo y teneduría de libros.
- 5.º Los mejores maestros de música, esgrima, equitación y bayle vendrán al seminario. Esto se pagará por separado.
- 6.º Cada seminarista debe á tener en una de las ciudades de estos Estados una persona que salga al pago de sus gastos, y que haga en un todo las veces de padre durante su residencia en el seminario.

El plan de estudios de el número 4.º es el que se ha creído necesario y suficiente para pupilos de siete hasta dieciséis años. Si acabados estos estudios, quieren los padres que sigan otros y que permanescan en el seminario, para que los directores de él cuiden de su conducta, estos los enviarán á las aulas de medicina, cirugía, química, botánica, mineralojía etc. á los bufetes de nuestros mas eminentes letrados ó á los escritorios de los mas respetables comerciantes. En este caso no pagarán al seminario mas que el gasto de su manutención.

El proponente espera que los padres que envíen sus hijos á su seminario le darán las instrucciones mas detalladas: informándole religiosamente del carácter, vicios, buenas cualidades etc. del pupilo. Es su interés el hacerlo, lo mismo que es el interés de un paciente el no ocultar nada al médico que le asiste en sus dolencias.

Felix Merino

Navegacion trasatlantica de vapor.—Una reunion de fondos de una compañía se está ahora formando para establecer una comunicación regular, por medio de buques de vapor, entre Inglaterra y America. Los objetos que se propone esta compañía (de la que el marques de Lansdown es el presidente, y varios oficiales de marina, miembros del parlamento y ricos capitalistas van á ser los directores) son: establecer líneas de buques de vapor para las comunicaciones de Inglaterra al Norte-america, á las indias occidentales y á los nuevos estados del Sur-america. Se ha propuesto que un buque saldra del Tamesis, tocando en los puertos intermedios, al punto mas prominente de las islas británicas sobre el Atlántico, á saber, el puerto de Valentia en el Sudeste de Irlanda, puerto que posee unas ventajas naturales muy conocidas sin los inconvenientes de todos los puertos. De aquí un buque de vapor, de gran tamaño, cuya maquina y combustible sean proporcionados para atravesar el Océano, saldrá una vez cada quince días, á Halifax en Nova-Scotia, y á New York, y un segundo de igual capacidad, evitando la via de Biscaya, segirá cada mes á las islas desotavento, retornando por la Bermuda y Fayal. Se formarán prontamente comunicaciones entre las indias occidentales y los puertos de Sur-america. Un nuevo ramo de comunicación se abra prontamente de Halifax á Quebec por el estrecho de Canso segun el plan propuesto, que ofrecera una línea de navegación de vapor de Inglaterra á Quebec y al interior de Norte-america. El pasaje á Halifax está calculado de 13 á 14 días, á New York de 15 á 17 y á Jamaica por las islas de sotavento de 21 á 23 y el de Jamaica á Cartajena puede efectuarse en dos días. Los viajes de retorno de cada uno de los puertos indicados podran gastar mucho menos tiempo á proporcion que los buques se aprovechen de los vientos y corrientes favorables. El capital será de 600,000 libras que deben dividirse en 6000 acciones de á 100 libras cada una.

Extracto de una carta de Madrid.—El rey está poseído de terror por los progresos y audacia de Larega, (un ex-oficial del ejército constitucional muy rico) que recorre el país cerca de Aranjues, y aun desafía á toda la guardia del rey; pero la principal causa de su temor es un oficial de caballería, que ha jurado vengar el asesinato de nueve individuos, de la tropa que el habia formado. Estos hombres fueron ejecutados aquí el otro día, y murieron llamando á su capitán para que castigase á sus asesinos. Un destacamento de Lanceros de la guardia real fue enviado contra aquella tropa dos días ha, pero fueron vergonzosamente batidos, y á dos de ellos dio muerte el capitán con su espada; su cabeza desde entonces está puesta á precio. Se ha dispuesto que salga en su persecucion un cuerpo de tropas considerable, pero estas rehusan marchar sino reciben sus pagas atrasadas. Este es ahora el tema de todos, y Fernando amenaza con que sacará dinero por medio de un empréstito forzoso de secenta millones de reales de los comerciantes de Madrid y Cadiz. Una gran miseria se apodera del país, y la fiebre está apareciendo en muchos lugares. En Andalucía el pueblo está muriendo de hambre, no pudiendo comprar trigo. Cincuenta millas de la provincia está á una cuarta parte del precio que tiene en Andalucía; pero como de diez convoyes los nueve caen en manos de los constitucionales muy poco puede conseguirse.

Tan grande es el temor de la compañía de seguros por las visitas de los corsarios colombianos en las costas de España y Portugal que exige el 20 por 100 de premio sobre las propiedades españolas.

Imprenta de Antonio Mora.